

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2901/2022

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México autorizó instalar al propietario del inmueble de su interés una manguera directo a la toma del agua de la calle a dicho inmueble. De ser así pido se me señala el nombre del servidor público que lo autorizó y el documento donde conste dicha autorización.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado dio respuesta a un número de folio diverso al del requerimiento informativo del particular. Motivo solicitó la respuesta que corresponde a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió los requerimientos informativos, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, Inmueble, Toma de Agua Clandestina.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2901/2022

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2901/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciséis de mayo, a la que le correspondió el número de folio **090173522000466**, en la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Detalle de la solicitud:

Solicito saber si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México autorizó instalar al propietario de la casa 5 del condominio horizontal ubicado en la calle de Teziutlán 10, Alcaldía de Coyoacán, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 04030, una manguera directo a la toma del agua de la calle a dicho inmueble. De ser así pido se me señala el nombre del servidor público que lo autorizó y el documento donde conste dicha autorización.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de mayo, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, mediante el oficio SACMEX/UT/0466/2022, de diecinueve de mayo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información pública número 090173522000466 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CGDGSU-13505/DGSU/2022, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-**13505/DGSU/2022**, de dieciocho de mayo, signado por la Directora General de Servicios a Usuarios, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 090173522000444, ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del usuario OM, en la cual requiere:

"Solicito los nombres de los servidores públicos que se presentaron los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021, al condominio ubicado en Teziutlán 10, Colonia Barrio de San Lucas, Alcaldía Coyoacán, para conectar de la tubería de la calle a una manguera directa a la casa 5 del condominio referido. Copia del oficio donde se autorizó esta conexión " (SIC)

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311, 312 y 312bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno de trámite que autorizara la conexión de agua potable con las características y domicilio, mencionados en la solicitud de mérito.

No se omite mencionar que, para denuncias y/o solicitudes de inspección de tomas de agua que se presume sean clandestinas, se hace del conocimiento del peticionario que, se realizan mediante escrito libre ante la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías ubicada en Río de la Plata 48, pis07, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06500, en el cual se expresen los hechos y la ubicación exacta del inmueble.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El dos de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
Adjuntan un oficio que corresponde a la solicitud con número de folio 0901735220004444 y mi solicitud del número de folio 090173522000466. Motivo por el cual solicito la respuesta que corresponde a mi solicitud. En consecuencia, solicito la respuesta que me corresponde
[...] [Sic]

IV. Turno. El dos de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2901/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de junio, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Alegatos y manifestaciones. El catorce de junio, a través de la PNT y el correo electrónico de la Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio SACMEX/UT/RR/2901-2/2022, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Sistema de Aguas de la Ciudad de México de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones, alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

[...]

INFORME DE LEY

Con fecha 16 de mayo de 2022, este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 090173522000466, mediante el cual requirió lo siguiente: “Solicito saber si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México autorizó instalar al propietario de la casa 5 del condominio horizontal ubicado en la calle de Teziutlán 10, Alcaldía de Coyoacán, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 04030, una manguera directo a la toma del agua de la calle a dicho inmueble. De ser así pido se me señala el nombre del servidor público que lo autorizó y el documento donde conste dicha autorización”

El 20 de mayo de 2022, este SACMEX otorgó respuesta, adjuntando oficio emitido por la Dirección General de Servicios a Usuarios de este SACMEX, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CGDGSU-13505/DGSU/2022.

Lo anterior derivado a que, de la respuesta otorgada a la solicitud: 090173522000444, se informo a la misma solicitante que, “... **no obra registro alguno de trámite que autorizara** la conexión de agua potable con las características y domicilio mencionados, así como la forma y lugar en su caso de donde presentar una denuncia por toma de agua clandestina”.

Por lo que en la presente solicitud: 090173522000466, se otorgó respuesta con el mismo oficio, ya que se le informó que, “... **no obra registro alguno de trámite que autorizara la conexión de agua potable...**”, respecto a su actual petición: “Solicito saber si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México autorizó instalar, una manguera directo a la toma del agua de la calle a dicho inmueble. De ser así pido se me señale el nombre del servidor público que lo **autorizó y el documento donde conste dicha autorización**”

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone recurso de revisión citando lo siguiente como agravio: “Adjuntan un oficio que corresponde a la solicitud con número de folio 0901735220004444 y mi solicitud de la número de folio 090173522000466. Motivo por el cual solicito la respuesta que corresponde a mi solicitud. En consecuencia solicito la respuesta que me corresponde”

No obstante lo anterior y con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios a Usuarios a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 14 de los corrientes, notifico al correo personal señalado por la recurrente para recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada, mediante la cual se le informó exactamente lo mismo, “... **no obra registro alguno de trámite que autorizara** la conexión de agua potable con las características y domicilio mencionados”, ahora de la solicitud de información pública: 090173522000466

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

En ese orden de ideas, si este ente no cuenta con antecedente alguno, mismo que en su caso es necesario para otorgar alguna respuesta respecto el predio y casa solicitada en específico, es de resaltar que de no existir ningún antecedente que resguarde, archive o haya generado este SACMEX, por ende, no puede generar o inventar información o documento de algo que no existe, es decir la nada jurídica; reiterando la información que se

ha otorgado, es decir si no existe lo primario no existe lo secundario, respecto la propiedad especificada en la solicitud en comentario.

Asimismo, es de hacer notar que este SACMEX en ningún momento negó la información solicitada por el recurrente; toda vez que se otorgó respuesta conforme a dicha petición. Lo anterior, en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 219:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”

Por lo anteriormente expuesto en el presente Informe de Ley, la respuesta fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo manifestado.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se agregan al presente las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notica el oficio: SACMEX/UT/2901-1/2022.

2.- Copia del oficio: SACMEX/UT/2901-1/2022, mediante el cual se amplía respuesta a la hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido: Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

[...] [Sic.]

VII. Respuesta complementaria. El catorce de junio, el sujeto obligado, a través de correo electrónico y del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo llegar al particular el oficio **SACMEX/UT/RR/2901-1/2022**, de la misma fecha, por medio del cual emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

Con la finalidad de satisfacer la inquietud en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente se informa ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173522000466. Derivado de lo anterior se anexa a la presente copia del oficio: folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CGDGSU-15504/DGSU/2022, emitido por la Dirección General de Servicios a Usuarios, mediante la cual hace del conocimiento que, "... no obra registro alguno de trámite que autorizara la conexión de agua potable con las características y domicilio mencionados, así como en caso de existir una toma de agua clandestina, la forma y lugar donde presentar el trámite de denuncia".
[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-15504/DGSU/2022, de nueve de junio, signado por la Directora General de Servicios a Usuarios, que en su parte medular señala o siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 090173522000466, ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del usuario [REDACTED], en la cual requiere:

"Solicito saber si el Sistema de Aguas de las Ciudad de México autorizó instalar al propietario de la casa 5 del condominio horizontal ubicado en la calle de Teziutlán 10, Alcaldía Coyoacán, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 04030, una manguera directo a la toma del agua de la calle a dicho inmueble. De ser así pido se me señala el nombre del servidor público que lo autorizó y el documento donde conste dicha autorización" (SIC)


Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se desprende que, **no obra registro alguno de trámite que autorizará la conexión de agua potable con las características y domicilio mencionados en la solicitud de mérito**, por lo cual esta Dirección General, se ve imposibilitada en proporcionar la información requerida.

Es de señalar que, para denuncias y/o solicitudes de inspección de tomas de agua que se presume sean clandestinas, se hace del conocimiento del peticionario que, se realizan mediante escrito libre ante la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías ubicada en Río de la Plata 48, pis07, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06500, en el cual se expresen los hechos y la ubicación exacta del inmueble.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al particular de la respuesta complementaria del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia medio señalado por el recurrente para tal efecto, la cual se anexa para brindar mayor certeza:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.2901/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 14 de Junio de 2022 a las 10:34 hrs.	
c8c76c14d124df1d89f9ce5494e05e80	

[...] [Sic.]

VII. Alegatos del Recurrente. El veinte de junio, la parte recurrente a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia rindió manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

[...]

No subsana el agravio hecho valer, ya que solicite copia de la respuesta que dieron a un correo y no se me está entregado la RESPUESTA que se debió emitir. Solicito el trámite a mi recurso y la emisión correspondiente de la resolución

[Sic.]

VIII. Cierre. El veinticuatro de junio, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre que versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, lo siguiente:

“Solicito saber si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México autorizó instalar al propietario de la casa 5 del condominio horizontal ubicado en la calle de Teziutlán 10, Alcaldía de Coyoacán, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 04030, una manguera directo a la toma del agua de la calle a dicho inmueble. De ser así pido se me señala el nombre del servidor público que lo autorizó y el documento donde conste dicha autorización.”
[...] [Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información notificó al particular oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-13505/DGSU/2022**, de dieciocho de mayo, signado por la Directora General de Servicios a Usuarios, mediante la cual dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **090173522000444**.

El particular al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por que la respuesta brindada por el sujeto obligado corresponde a la solicitud con número de folio 0901735220004444 y su requerimiento informativo corresponde al número de folio **090173522000466**. Motivo por el cual solicito la respuesta que correspondía a su solicitud.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el veinte de junio, la parte recurrente a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia rindió manifestaciones y alegatos manifestando **“No subsana el agravio hecho valer, ya que solicite copia de la respuesta que dieron a un correo y no se me está entregado la RESPUESTA que se debió emitir. Solicito el trámite a mi recurso y la emisión correspondiente de la resolución”**

Cabe señalar, que lo manifestado por el recurrente, no guarda relación con su solicitud de información ni con el agravio manifestado en su escrito de interposición del recurso de revisión que se estudia, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Solicitud	Agravio
Solicito saber si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México autorizó instalar al propietario de la casa 5 del condominio horizontal ubicado en la calle de Teziutlán 10, Alcaldía de Coyoacán, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 04030, una manguera directo a la toma del agua de la calle a dicho inmueble. De ser así pido se me señale el nombre del servidor público que lo autorizó y el documento donde conste dicha autorización.	Adjuntan un oficio que corresponde a la solicitud con número de folio 0901735220004444 y mi solicitud del número de folio 090173522000466. Motivo por el cual solicito la respuesta que corresponde a mi solicitud. En consecuencia, solicito la respuesta que me corresponde

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y lo expuesto por la parte recurrente en sus manifestaciones y alegatos no guardan relación alguna, lo anterior, ya que como se advierte la parte recurrente no solicitó ni se agravo por correo alguno.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Ahora bien, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, la cual notificó al particular a

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia medio señalado por el recurrente para tal efecto.

En ese tenor, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su requerimiento informativo **consiste en saber si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México autorizó instalar al propietario de la casa 5 del condominio horizontal ubicado en la calle de Teziutlán 10, Alcaldía de Coyoacán, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 04030, una manguera directo a la toma del agua de la calle a dicho inmueble.**

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de los oficios **SACMEX/UT/RR/2901-1/2022**, por medio del cual informa al particular que no obra registro alguno de trámite que autorizara la conexión de agua potable con las características y domicilio mencionados, así como en caso de existir una toma de agua clandestina, la forma y lugar donde presentar el trámite de denuncia y **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-15504/DGSU/2022**, de nueve de junio, signado por la **Directora General de Servicios a Usuarios**, **hace del conocimiento del particular que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se desprende que, no obra registro alguno de trámite que autorizará la conexión de agua potable con las características y domicilio mencionados en la solicitud de mérito.**

Asimismo, indicó al particular que para denuncias y/o solicitudes de inspección de tomas de agua que se presume sean clandestinas, las mismas se realizan mediante escrito libre ante la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías ubicada en Río de la Plata 48, pis07, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06500, en el cual se expresen los hechos y la ubicación exacta del inmueble.

Derivado de lo anterior, tenemos que la respuesta complementaria del sujeto obligado da contestación al pedimento informativo del particular, consistente en que le fuera informado si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México le había autorizado instalar al propietario de la casa 5 del condominio horizontal ubicado en la calle de Teziutlán 10, Alcaldía de Coyoacán, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 04030, una manguera directo a la toma del agua de la calle a dicho inmueble y en caso, de se afirmativa la respuesta, requería le indicaran el nombre del servidor público que lo autorizó y el documento donde conste dicha autorización.

La respuesta complementaria satisfizo el requerimiento, toda vez que el Sujeto Obligado por medio del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-15504/DGSU/2022, de nueve de junio, signado por la Directora General de Servicios a Usuarios, otorgó respuesta al número de folio **090173522000466 materia del presente recurso**, en el sentido de hacer del conocimiento del particular que después de haber realizado búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, concluía que, **no obra registro alguno, referente a algún de trámite en el que se autorizará la conexión de agua potable con las características señaladas en la solicitud, en el domicilio señalado por el particular en su pedimento informativo.**

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta, al número de folio **090173522000466** el cual corresponde a la **solicitud original del particular.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones mediante la cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA** y **MOTIVADA**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA** y **MOTIVADA**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



INFOCDMX/RR.IP.2901/2022

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.2901/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20